

Antofagasta, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE

PRIMERO: Que, el abogado señor Juan Paulo Ovalle Cerpa, actuando en calidad de mandatario judicial de la Sociedad Constructora Habinor Limitada, en los autos ROL C-2221-2021 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, sobre Juicio Ordinario de Cumplimiento de Contrato con Indemnización de Perjuicios, caratulados "Sociedad Constructora Habinor Limitada con Junji", Rol Corte C-1100-2025, Deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 13 de diciembre del año 2023, la que en parte resolutive declara: "I.- Que se rechazan las tachas formuladas por la parte demandante respecto de los testigos doña [REDACTED], don [REDACTED] y [REDACTED], cuya acta de prueba testimonial consta a folio 61 del cuaderno principal y II.- Que se rechaza íntegramente la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida por el abogado don Juan Paulo Ovalle Cerpa, en representación de Sociedad Constructora HABINOR Limitada, en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles".

En la audiencia del día 21 de agosto recién pasado, se procedió a la vista del recurso, alegando por el mismo el abogado señor Claudio Carrasco Aracena, y en contra de éste la abogada señora Josefa Craig Novoa, quedando la causa en estudio.

SEGUNDO: Que, el recurrente funda su pretensión correctiva y de enmienda, refiriéndose a priori a los antecedentes fácticos del caso, que en sus aspectos generales y relevantes a lo que nos ocupa, dan cuenta de que con fecha 03 de septiembre de 2014, por Resolución N°157, que fuera modificada por la Resolución N°151 de 13 de agosto de 2015,



se aprobaron las bases tipo, anexo complementario, anexos de licitación, bases técnicas y contrato tipo para la "contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción de Jardines Infantiles". Luego, por Resolución N°322 de 8 de septiembre del año 2017, se autorizó el llamado a licitación pública y en el mismo acto administrativo se aprobó Anexo Complementario de Bases de Licitación que regula específicamente el proceso de licitación pública del proyecto "Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado de Antofagasta". Por consiguiente, aprobado el citado anexo complementario, la licitación denominada "Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado, Antofagasta", se regiría por la siguiente normativa administrativa: (a) Bases Administrativas y Técnicas; Anexo Complementario y Anexos de Licitación, aprobadas por Resolución N°157 de 3 de septiembre de 2014, y su modificación autorizada por Resolución N°151 de 13 de agosto de 2015 y (b) Anexo complementario de la Bases de Licitación aprobado por Resolución Exenta N°322 de 8 de septiembre de 2017.

Acota que con fecha 19 de octubre del año 2017, se entrega acta de evaluación técnica y económica relativa al proceso de licitación pública convocado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles a través de la Dirección Regional de JUNJI Antofagasta, para la realización del contrato de Diseño de Especialidad y Construcción de obra "construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado Antofagasta ID 1573-12-LR17. Luego, se dicta Resolución Afecta N°12, que adjudica a proveedor Sociedad Constructora Habinor Ltda., para la contratación del diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la construcción del jardín Infantil Valle nevado, Antofagasta, proyecto BIP 30443126-0. ID 1573-12-LR17.

Detalla que con fecha 28 de noviembre del año 2017, entre las partes se suscribe "Contrato de diseño de



especialidades y ejecución de obras de construcción de Jardín Infantil Valle Nevado, Antofagasta”, aprobado por Resolución exenta N°446 de 29 de noviembre de 2017, para la ejecución del proyecto “Diseño y Ejecución Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado”.

TERCERO: Que, luego el recurrente describe los conflictos contractuales que se suscitaron entre las partes, indicando que el primero de ellos, según explica, se suscitó como consecuencia de la paralización de las obras, ya que el proyecto entregado por JUNJI para su desarrollo no cabía físicamente en el terreno, lo que conllevó al desarrollo de un nuevo proyecto esta vez en dos niveles y la paralización de las obras originales y contratadas entre el periodo 05 de enero y 23 de agosto del año 2018.

Agrega al respecto que es la misma demandada la que envía comunicación con fecha 22 de enero del año 2020, informando el pago de los gastos generales acreditados como consecuencia de la paralización de las obras, todo ello, conforme a las Resolución 186 de fecha 08 de mayo del año 2018 y Resolución 317 del 23 de agosto del año 2018, cantidad que ascendía a \$33.136.458 (treinta y tres millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos), deuda que hasta la fecha no ha sido enterada por JUNJI, pese a que toda la información se encuentra íntegramente entregada a la demandada.

En relación al segundo conflicto en la ejecución del contrato y en la correcta aplicación de las normas administrativas y contractuales, ya que mediante la Resolución Exenta N°322 de 8 de septiembre de 2017, se autoriza el llamado a licitación pública del proyecto “Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado”, estableciendo cada uno de los proyectos de especialidades contratados y que deberán ser presentados para la aprobación del término de obra, dentro de los que no se consideró



proyecto y ejecución de pavimentación, demarcación y señalética, según normativa SERVIU lo cual es requisito para la obtención del certificado de recepción de obras municipales. En su presentación expresa el detalle de los antecedentes de esta disparidad contractual.

Este segundo conflicto suscitado entre las partes, dice relación con la aplicación por parte de la Junji de una multa, aplicada por Resolución Exenta N°15/389 de 15 de octubre de 2020, la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, resolvió aplicar multa por 39 días de atraso en la entrega del proyecto equivalentes a la cantidad de 390 Unidades de fomento, cuestión reclamada administrativamente por su representada y cuya resolución debe resolverse por la justicia ordinaria.

Luego hace referencia al tercer conflicto suscitado entre las partes, detallando que por Resolución Exenta N°15/388 de 15 de octubre de 2020, la directora regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles resolvió aplicar multa por 223 días equivalentes a la suma de 1.115 Unidades de fomento a su representada la Sociedad Habinor Ltda. "... por incumplimiento de equipo profesional en proyecto de contrato Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado. Antofagasta...", acotando al respecto que se sanciona a su representada por una supuesta infracción a lo establecido en el punto 15.1 de las Bases de Licitación, que exige que en caso de ser reemplazado algunos de los profesionales de la propuesta técnica, deberá el profesional que lo sustituya, cumplir con los mismos requisitos y además ser autorizado dicho cambio por la Dirección Regional de la Junji, so pena de ser multado el contratista en conformidad a lo dispuesto por el punto 46.3 de las citadas Bases. Este conflicto se sustenta en los antecedentes que pormenorizadamente describe en su presentación.



Finalmente, indica en este capítulo que, conforme a lo expuesto, teniendo presente que el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de Jardín Infantil Valle Nevado de Antofagasta se encuentra concluido, encontrándose aún pendientes de resolución el conflicto referido a la fecha de término de las obras, que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se ha pagado a su representada la suma de \$33.136.458, más los gastos adicionales que se demandan a título de daño emergente y daño moral, la errada aplicación fáctica y jurídica de la multa por cambio de profesional y por mora en la entrega del proyecto, la ejecución de obras no previstas en la licitación y bases técnicas, se intentó la acción en juicio declarativo de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

CUARTO: Que, el actor de enmienda y corrección a continuación da cuenta y transcribe los argumentos de la sentencia recurrida, reproduciendo los motivos 11°, 13°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 22° y 23° del fallo impugnado.

En este mismo orden de ideas, se refiere luego a los argumentos de su presentación, en primer lugar, aborda cuestiones de orden general, acotando que en materia administrativa no existen jueces especializados, y que, teniendo presente el principio de tutela judicial efectiva, yerra la sentenciadora en su fallo al señalar que no puede revisar temas administrativos que ya están ejecutoriados (como las multas) porque dichas materias siempre pueden ser revisadas judicialmente y es obligación del sentenciador avocarse a ellas y dictar sentencia, cuestión que en este caso ha faltado.

Posteriormente, se refiere al cobro de gastos generales, pormenorizando que, si bien no hay una carta firmada de la entrega de los documentos, sí existen solicitudes del ITO a través de correo electrónico adjunto de fecha 2 de marzo 2020 en que solicita "(...) en relación a la documentación ingresada



en la cual acredita los gastos en el tiempo de paralización. Lo cual me están solicitando la copia del contrato de la empresa "cobra servicios integrales de seguridad", "Es claro que el ITO pide complementar la documentación que se encontraba en su poder. Con fecha 2 de marzo se adjuntan en correo electrónico cotizaciones y órdenes de compra con la que se trabajó con empresa cobra". Respecto a la resolución fundada en conformidad al OF: 015/064, nunca se concretó producto que la Junji a través de Oficio circular N°015/0108 rectifica oficio circular N°015/064 con relación al pago de gastos generales. La Junji nunca activó los procedimientos para pago de gastos generales por cuanto se realizaría con liquidación final. En este oficio se establece que se pagarán los gastos generales con multas o excedentes de las liquidaciones.

De igual modo, hace referencia al Proyecto de pavimentación que no habría estado contemplado en el proyecto de Junji, detallando que, con fecha febrero 2019, se informó a Junji que la DOM exigiría certificación de Serviu de las obras de pavimentación, pero este no sería otorgado con las obras contratadas, ante esto, Junji no estableció ningún plan de contingencia que evitara el rechazo por parte de Serviu, por el contrario, disminuyó obras y ocupó esos fondos en otras partidas. Es necesario establecer que cuando la empresa Habinor asume la ejecución de pavimentación exigidas por Serviu no establecida en contrato, todas las obras contratadas se encontraban ejecutadas en su totalidad con fecha 8 de agosto 2019, siendo el plazo final para esto el 31 de diciembre 2019. Es por esta razón que la empresa considera que multar por temas de retraso en la entrega de obras no corresponde. El informe del ITO de fecha 9 de octubre de 2020, establece en su cuadro resumen 39 días de retraso, los cuales están ligados a la aprobación, ejecución y recepción del proyecto de pavimentación no contratados.



Se extiende el recurrente también en un capítulo que dedica a la aplicación de las multas, detallando que la aplicación de multas por cambio de profesional no corresponde, por cuanto el informe del ITO se basa en dos puntos a) De acuerdo a las bases administrativas de Resolución N°015/ 0157 de fecha 03/09/2014 donde se indica: - En el punto 46. Multas. 46.1 tipos de multas. 3.- Por incumplimiento de la oferta del equipo profesional. "Por cambio de los profesionales señalados en su oferta técnica sin autorización de la JUNJI, se aplicará multa diaria de 5 UF, hasta que no se verifique la correspondiente autorización". Este punto no corresponde por cuanto el profesional encargado del proyecto de gas no es parte de la oferta técnica presentada en la propuesta la que considera sólo los profesionales: Profesional 1 Ingeniero Calculista, Profesional 2 Ingeniero Arquitecto, profesional residente de Obra, todos los cuales individualiza.

Solicita finalmente la devolución de la Boleta de Garantía N°533396, cobrada por Junji cuyo monto es de \$4.179.357.- (cuatro millones ciento setenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos), tomada por Sociedad Constructora Habinor Limitada, cuyo objeto es caucionar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato "Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado". Y dejar sin efecto la ejecución de la póliza de garantía migración actualizada de fiel cumplimiento del contrato N°133412, (migración de póliza 156187037), con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, de aseguradora HDI seguros, por la cantidad de 1557 UF, tomada por Sociedad Constructora Habinor Limitada, cuyo objeto es caucionar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato "Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras para la Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado". Por cuanto la resolución exenta N°303



27/09/2021 que dispone del cobro de garantía de fiel cumplimiento de contrato se basa en los informes de la ITO y decretos respectivos, los cuales se fundamentan en trabajos no contratados y por interpretaciones erróneas de las bases y documentación que no es parte de la licitación contratada.

Conforme a los fundamentos expuestos en los motivos previos, requiere se acoja el recurso, y se enmiende la resolución impugnada y, en su lugar, se declare que se acoge en todas sus partes, con costas, la demanda intentada.

QUINTO: Que, a priori valga adelantar desde ya, que se debe estar con la jueza del fondo, en la valoración de los elementos de juicio incorporados a propósito de resolver el asunto, como en la motivación del acto jurisdiccional que por esta vía se impugna, como asimismo con la decisión adoptada en razón a los fundamentos que integran el fallo.

En este sentido en relación a todas las objeciones formuladas por el recurrente, se debe tener en especial consideración el contenido de los motivos 9° a 15° del fallo, que corresponde a una exposición fáctica y normativa del contradictorio que gobierna la disputa, para luego encargarse en específico de cada uno de los tópicos demandados, los que aparecen descritos en el motivo 16° del laudo.

En este orden de ideas, en torno al primer incumplimiento atribuido a la demandada, a saber, el pago de los gastos generales asociados a la paralización de las obras, este aparece resuelto en los motivos 17° y 18° de la sentencia, rechazándose la pretensión del actor por este capítulo, según expone la sentenciadora por no haberse: "...acompañado ningún antecedente que permita presumir fehacientemente que el demandante envió oportunamente los antecedentes, por cuanto la carta que acompaña no tiene firma ni timbre de recepción del Servicio, y no consta tampoco que se haya emitido la resolución fundada que en conformidad al



Ordinario N°64 debía aprobarlos...". Conclusión que se encuentra acorde al mérito del proceso.

Respecto a las controversias vinculadas a la elaboración del proyecto de pavimentación, y a la pretensión de restitución de los montos cobrados por concepto de la boleta de garantía N°533396 y la suspensión definitiva del cobro de la póliza de garantía N°133412, estas aparecen correctamente resueltas por la jueza de mérito en los motivos 19° y 20° del fallo, indicándose al respecto en lo que interesa: "...Tal como consta en la Resolución Exenta N°303 de fecha 27 de septiembre de 2021, acompañada a folio 41 N°13, en sus numerandos 8 y 9 hace referencia a la aplicación de multas, por parte del mandante JUNJI, en virtud de las Resoluciones Exentas N°015/388 y N°015/398, por incumplimiento en el equipo profesional y por atraso en el término de obra respectivamente, para luego discurrir respecto a que, tratándose de la imposición de la multa por incumplimiento en el equipo profesional, se habrían agotado las instancias recursivas para la parte demandante, encontrándose en consecuencia firme y ejecutoriada la resolución que la aplica, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para el ingreso del monto asociado a la multa, no verificándose su cumplimiento. Resolviéndose en consecuencia, la ejecución de: 1.- La boleta de garantía no endosable en pesos N°533396, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, del Banco de Crédito e Inversiones, por un monto de \$4.179.357.- 2.- La póliza de garantía migración actualizada de fiel cumplimiento del contrato N°133412 (migración de póliza 156187037), con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, de aseguradora HDI Seguros, por cantidad de 1557 UF. Ambos instrumentos que tenían por objeto caucionar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato "Diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción de sala cuna y jardín infantil Valle Nevado".



Las medidas, precedentemente indicadas corresponden a la aplicación práctica de lo preceptuado en el N°33 de las bases tipo, cláusula séptima del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Sociedad Constructora Habinor Ltda. Considerando que el contrato existente entre las partes tiene la naturaleza de contrato administrativo, en particular, contrato de obra pública, y en tal sentido se encuentra orientado por una serie de principios de derecho público, tales como el de estricta sujeción a las bases de licitación y el de responsabilidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en las leyes N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio, y N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la decisión objetada se revela ajustada a Derecho, no advirtiéndose la ilegalidad o arbitrariedad que acusa la demandante. De manera que en este apartado no se vislumbra concurrencia del incumplimiento reprochado por la pretensora."

En la misma línea se agrega por la sentenciadora un argumento a mayor abundamiento, en el último párrafo del motivo 20° en el que indica, luego de citar varios documentos incorporados en distintos folios que: "...podemos concluir que ambas multas a las que hace referencia el actor, se encontrarían firmes y ejecutoriadas, no correspondiendo por esta vía adentrarnos en el análisis de fondo de su procedencia o improcedencia, bastando para efectos de determinar la correcta ejecución de la boleta y póliza de garantías ya singularizadas, la mera constatación del cumplimiento de los presupuestos establecidos a su respecto en la normativa aplicable a esta controversia, enumerada en el considerando vigésimo, todo lo cual trasuntaría en el rechazo de la demanda a su respecto, como se indicará."



Finalmente, en los motivos 21° y 22° del laudo, aparecen correctamente decididas conforme al mérito del proceso, las controversias vinculadas al daño emergente y al daño moral, fundamentos fácticos y normativos a los que se estará en esta parte.

Así las cosas, conforme a los fundamentos expresados con anterioridad, las objeciones que se han formulado por la demandante respecto a la sentencia impugnada no pueden prosperar, y solo corresponde confirmarla en los términos que ha sido extendida según se dirá, pues dicho laudo se ajusta a los hechos acreditados en la instancia, y en tal medida solo correspondía, como lo ha verificado la jueza de mérito rechazar la demanda en los términos que se consignan en dicho dictamen.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 310 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol C-2221-2021 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1110-2024 (Civil)

Redactada por el ministro titular señor Jaime Rojas Mundaca.





Virginia Elena Soubllette Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
11:52 UTC-3



Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
12:33 UTC-3



Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
12:06 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCMVBDXMVMU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCMVBDXMVMU